



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

Escribiente,
Andrés Rangel

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00465-00

Auto No. 797

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2023 y como quiera que se encuentra acreditada la comparecencia al proceso de los parientes indicados en la demanda, se procederá a continuar con el trámite respectivo y se procederá a señalar fecha para audiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora deprecó la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos -REDAM-.

Al respecto, el Artículo 3º de la ley 2097 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 3º. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. *El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo. (Resaltado del despacho)*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, se negará la solicitud de la parte actora, por cuanto al interior del presente proceso no se cuenta con sentencia judicial ejecutoriada, acuerdo de conciliación o cualquier otro título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, ordenada por el Despacho, por lo tanto, no somos los competentes para tramitar el referido registro.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR para que obre y conste, la diligencia de citación a los parientes por vía paterna. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la inscripción del demandado Raúl Augusto Ortiz Torres en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **13 DE JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m.**

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

Pruebas de la parte demandante:

- Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la demanda, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores: ANA KATERINE VARGAS GUZMÁN, LILIANA MARCELA ALZATE LÓPEZ, JUAN FRANCISCO MORALES SATIZÁBAL y JULIANA ANDREA MORENO LÓPEZ, los que se recepcionarán el día y hora indicada.

Pruebas de la parte demandada:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

El demandado no contestó la demanda.

QUINTO: PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

SEXTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifesize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284e92311d22a66b9d780d5deb31aca02374507a3e123a3c6273705c523a6aa**

Documento generado en 29/04/2024 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>